



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01623-00

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación y en atención al memorial obrante de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual se solicita la suspensión temporal del proceso comoquiera que el apoderado John Alexander Murcia Pinto, fue diagnosticado con SARS CoV-2, no se accede a la misma por las siguientes razones:

1.- El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por “situaciones” que afectan a los apoderados de las partes, así *«[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos»*.

2.- Ahora bien, la causal de interrupción del proceso en razón a la enfermedad grave concluye una vez la salud es recobrada y se está en condiciones para asumir el proceso.

3.- En el caso, el memorial obrante y tal como el mandatario judicial lo expone, el confinamiento y reposo se produjo entre los meses de junio y julio, en tanto el aislamiento

en casa es de 14 días¹. De tal manera que los hechos constitutivos de la imposibilidad de atender el decurso han desaparecido, amen que en el plenario no se encuentra ninguna probanza que evidencie que el estado de salud no ha sido recobrado.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de interrupción.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

¹ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Despues-de-14-dias-la-persona-esta-clinicamente-recuperada.aspx>

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A7782715771C5413C8123546EBD0B5D02994B33F6B289E293361AAF094E48458

Documento generado en 2021-11-08